

“Artículo 10.—

(a) Las disposiciones de esta ley no se harán extensivas a los empleados de las agencias, dependencias, instrumentalidades o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que por la naturaleza de sus correspondientes cargos o empleos, se dedican a la investigación y al análisis técnico o científico para el descubrimiento o la invención de nuevos procesos o mecanismos, o para el desarrollo o mejoramiento de descubrimientos o invenciones ya existentes.

(b) Cualquier proceso o mecanismo que inventare o descubriere alguno de los empleados antes mencionados en el desempeño de su cargo o empleo público, será de la exclusiva propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y todos los beneficios o ingresos que se obtengan por concepto de regalía, venta u otra disposición o uso, excepto los mencionados en el inciso (c) de este artículo, formarán parte del Fondo Especial para el Fomento de Patentes de Invención y Registro de Descubrimientos en Puerto Rico, o del fondo especial que para esos fines exista en la agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública para la cual trabaja el empleado.

(c) El Comité determinará la participación a que tendrán derechos los empleados por sus invenciones o descubrimientos, la cual no será mayor de un treinta y tres y un tercio (33 1/3) por ciento de los beneficios o ingresos que se obtengan por concepto de regalía, venta u otra disposición o uso de los derechos sobre la invención o el descubrimiento. Al hacer dicha determinación, el Comité deberá considerar factores tales como la complejidad de la invención o del descubrimiento, los conocimientos requeridos para el hallazgo, el tiempo dedicado por el empleado y el éxito económico-social que pueda obtenerse en la explotación comercial del mismo invento o descubrimiento.

(d) Las agencias, dependencias, instrumentalidades o corporaciones públicas deberán reembolsar los gastos incurridos por el Comité al patentar o registrar algún invento o descubrimiento de sus empleados como requisito previo al disfrute de los ingresos o beneficios mencionados en el inciso (b) de este artículo.

(e) Será obligación de los empleados mencionados en el inciso (a) de este artículo, prestar la ayuda necesaria al tramitar ante el Comité y ante las autoridades correspondientes las patentes de sus invenciones o los registros de sus descubrimientos. Igual ayuda deberán prestar dichos empleados en caso de que se decida vender,

o de otra forma disponer o usar los procesos o mecanismos por ellos trabajados.”

Artículo 12.—

Se asigna por la presente la cantidad de cinco mil (5,000) dólares los cuales ingresarán en el fondo rotativo creado en el Artículo 9 de esta ley para llevar a cabo los propósitos de la misma.

Artículo 13.—

El Comité en pleno preparará y someterá un reglamento operacional y una carta constitucional, los cuales registrará en el Departamento de Estado. Anualmente someterá a la Legislatura y al Honorable Gobernador de Puerto Rico un informe de sus actividades.

Artículo 14.—

Si cualesquiera de las disposiciones de esta ley fuere declarada nula o inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará o invalidará las disposiciones restantes, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, sección, artículo o parte de la ley que así fuere declarada.

Artículo 15.—Esta ley empezará a regir después de la fecha de su aprobación, pero las disposiciones contenidas en la misma se harán retroactivas al 24 de enero de 1968, excepción hecha de lo establecido en su Artículo 11, el cual sólo tendrán efectos prospectivos.

*Aprobada en 23 de julio de 1974.*

**Administración de Servicios Generales—Reorganización**

(P. de la C. 1147)

[NÚM. 164]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

**LEY**

Para reorganizar la Administración de Servicios Generales; para redefinir sus funciones; para establecer penalidades; para crear el Fondo de Capital Industrial de la Administración de Servicios Generales; para derogar la Ley núm. 255 del 9 de mayo de 1950

según enmendada, la Ley 46 de 23 de mayo de 1955 según enmendada, las Secciones 10 y 12 de la Ley 96 de 29 de junio de 1954 según enmendadas, los Artículos 1 y 2 de la Ley 49 de 4 de agosto de 1947 según enmendados; las Secciones 2(b) y 3 de la Ley núm. 163 de 12 de mayo de 1948, según enmendadas; y autorizar al Secretario de Hacienda a hacer anticipos de fondos a la Administración de Servicios Generales.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante el Plan de Reorganización Núm. 2 (Sustitutivo) de 1971, se creó la Administración de Servicios Generales. Dicho plan se limitó principalmente a enumerar las funciones de los programas que se transferirían a la Administración, y no estableció con el detalle necesario las normas que gobernarían el funcionamiento de la agencia mencionada. Debido a ello es necesario proveer a dicha agencia las pautas y directrices pertinentes, mediante la concesión de poderes y facultades específicas para que puedan cumplir a cabalidad con los propósitos para los cuales fuera creada, y que esencialmente están encaminados a lograr la coordinación y centralización de los servicios auxiliares que el propio Estado presta a sus diversos organismos gubernamentales.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

#### TÍTULO I.—Organización de la Administración

##### Artículo 1.—Título

Esta ley se conocerá como “Ley de la Administración de Servicios Generales”.

##### Artículo 2.—Definiciones

(a) Servicios Auxiliares: Se entiende por servicios auxiliares los servicios de imprenta; transportación; compra; suministros; almacenaje; asesoramiento en sistema de archivo; conservación y disposición de documentos; procesamiento electrónico de datos; reparaciones de equipo y mobiliario de oficina; programación planificación, diseño, construcción, reparación, mantenimiento y conservación de edificios públicos; asesoramiento a departamentos y dependencias sobre arrendamiento de espacio de oficina; y cualquier otro servicio que pueda rendir la Administración para que las agencias puedan llevar a cabo sus funciones fundamentales y que no esté en conflicto con otras leyes.

(b) Administrador: El Administrador de la Administración de Servicios Generales.

(c) Rama Ejecutiva: Se entenderá todos los departamentos, agencias e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva, excepto las corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

##### Artículo 3.—Creación de la Administración

La Administración de Servicios Generales, creada por el Plan de Reorganización Número 2 (Sustitutivo) de 1971,<sup>s</sup> se reestructura para que funcione conforme a las disposiciones de esta ley como una agencia de la Rama Ejecutiva denominada “Administración de Servicios Generales”.

Artículo 4.—Propósito de la Administración de Servicios Generales

La Administración se organiza con el propósito de integrar servicios auxiliares dispersos en diversos organismos gubernamentales para que se provean conforme a normas que propenden a simplificar y aligerar los trámites, mejorar la calidad de los servicios y controlar los costos de operación.

##### Artículo 5.—Administrador

La Administración estará bajo la dirección de un Administrador quien será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

##### Artículo 6.—Subadministrador

En la Administración habrá un Subadministrador nombrado por el Administrador. En caso de ausencia o incapacidad temporal del Administrador, el Subadministrador actuará como Administrador Interino durante dicha ausencia o incapacidad.

En caso de muerte o separación del Administrador, el Subadministrador asumirá las funciones de éste, como Administrador Interino, mientras dure la vacante.

##### Artículo 7.—Presupuesto

La Administración deberá someter anualmente su presupuesto de gastos de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 213 de 12 de mayo de 1942, según enmendada,<sup>9</sup> y de cualquier otra ley aplicable.

<sup>s</sup> 3 L.P.R.A. Ap. I.

<sup>9</sup> 23 L.P.R.A. secs. 1 a 30 y 81 a 86.

Artículo 8.—Personal

El personal de la Administración se regirá por la Ley número 345 de 12 de mayo de 1947 conocida como la “Ley de Personal”.<sup>10</sup>

El Administrador queda facultado para obtener servicios mediante contrato, de personal técnico, profesional, o altamente especializado, o de otra índole, que sea necesario para los programas de la Administración.

Artículo 9.—Depósito de Fondos

Los fondos de la Administración se ingresarán en el Tesoro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se confiarán a depositarios reconocidos para los fondos del Gobierno Estatal, según se establezca en la ley y en los reglamentos del Departamento de Hacienda.

Artículo 10.—Desembolsos

Todos los documentos que autoricen obligaciones o desembolsos con cargo a fondos provenientes de asignaciones hechas a la Administración deberán ser firmados por el Administrador o por el funcionario o empleado en quien él haya delegado para autorizar dichos documentos.

Los recursos en el “Fondo de Capital Industrial de la Administración de Servicios Generales”, que se crea más adelante se utilizarán en tal forma que permitan llevar a cabo las operaciones de la Administración, sujetos a las disposiciones de ley o reglamento que les rijan.

Cuando sea necesario anticipar fondos de la Administración a particulares, los anticipos podrán autorizarse por el Administrador en la forma que prescriba el Secretario de Hacienda. Los anticipos quedarán garantizados por fianzas que cubran la responsabilidad del Administrador y que se tramiten de acuerdo con el Artículo 119 del Código Político.<sup>11</sup>

Artículo 11.—Sistema de Contabilidad

La Administración establecerá, sujeto a la aprobación del Secretario de Hacienda, el sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado control y registro de todas sus operaciones.

Artículo 12.—Fondo de Capital Industrial

Se crea en el Departamento de Hacienda un fondo especial de-

<sup>10</sup> 3 L.P.R.A. secs. 641 a 678.

<sup>11</sup> 3 L.P.R.A. sec. 243.

nominado “Fondo de Capital Industrial de la Administración de Servicios Generales”. Este Fondo quedará integrado mediante la consolidación de los fondos rotativos o de capital industrial de los programas de la Administración y de los ingresos que se deriven de otros servicios que preste la Administración a los distintos organismos gubernamentales, para cubrir las actividades y servicios por los cuales se reciben ingresos.

Se transfieren al referido “Fondo de Capital Industrial” los balances y obligaciones del Fondo de Operaciones establecido por la Ley número 96 de 24 de junio de 1954, según enmendada,<sup>12</sup> conocida como “Ley de Compras y Servicios” y del Fondo de Capital Industrial establecido por la Ley número 49 de 4 de agosto de 1947, según enmendada,<sup>13</sup> quedando dichos fondos abolidos una vez hecha la transferencia.

Se faculta al Administrador a tomar dinero a préstamo garantizando el pago de sus obligaciones con este Fondo. Se le faculta, además a gravar cualesquiera de sus contratos, rentas o ingresos para el pago de esas obligaciones. La Administración podrá demandar y ser demandada a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por cualquier reclamación que surja como consecuencia de obligaciones contraídas a tenor con lo dispuesto en el párrafo anterior, y, a tales efectos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico renuncia a su inmunidad, todo ello con sujeción a los términos prescriptivos y al procedimiento establecido por ley, pero sin sujeción a las disposiciones de la “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”<sup>14</sup> y las sentencias que puedan recaer contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, una vez firmes se pagarán con cargo al Fondo de Capital Industrial de la Administración de Servicios Generales.

Artículo 13.—Propiedad de la Administración

El Secretario de Hacienda ejercitará sobre toda la propiedad de la Administración el control que usualmente ejerce sobre la propiedad de las demás agencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

<sup>12</sup> 3 L.P.R.A. secs. 915 a 925.

<sup>13</sup> 3 L.P.R.A. secs. 905 a 912.

<sup>14</sup> 32 L.P.R.A. secs. 3077 a 3084.

TÍTULO II.—Facultades del Administrador

Artículo 14.—

El Administrador tendrá, en adición a las que le sean conferidas por esta ley, o por otras leyes, las siguientes facultades:

(a) Adoptar un sello oficial de la Administración del cual se tomará conocimiento judicial.

(b) Establecer la organización interna de la Administración.

(c) Planificar, dirigir y supervisar su funcionamiento.

(d) Coordinar los servicios y programas de las corporaciones adscritas, o que en el futuro se adscriban, a la Administración.

(e) Llevar a cabo estudios que pongan al descubierto los elementos disfuncionales de los organismos que componen la Administración.

(f) En conjunción con los demás organismos gubernamentales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, crear las condiciones necesarias para lograr las mayores oportunidades para esfuerzos cooperativos y la coordinación integral de los programas de servicios de la Administración.

(g) Nombrar, trasladar y remover con arreglo a las leyes y reglamentos aplicables, el personal de la Administración.

(h) Nombrar las comisiones, comités, juntas y otros organismos que encaucen la más eficaz estructuración de los programas de la Administración; reglamentar su funcionamiento; asignar fondos y personal necesarios para el funcionamiento de estos organismos en virtud de las disposiciones de esta ley.

(i) Delegar en funcionarios subalternos y autorizar a éstos a subdelegar en otros funcionarios cualquier función o facultad que le haya sido conferida, excepto la facultad de nombramiento y de la de adoptar reglamentos.

(j) Aprobar, enmendar, derogar reglamentos para estructurar esta ley, los cuales tendrán fuerza de ley.

(k) Preparar y administrar el presupuesto.

(l) Otorgar contratos y ejecutar los demás instrumentos necesarios al ejercicio de sus poderes.

(m) Representar a la Administración en los actos y actividades que lo requieran.

(n) Asesorar al Gobernador, a otros funcionarios gubernamentales y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en cuanto a la política pública que se ha encomendado a la Administración implementar.

(o) Evaluar periódicamente los programas y normas para desarrollar procedimientos y métodos que permiten reorientar la gestión de la Administración en consonancia con las necesidades cambiantes en el área de los servicios y actividades que le han sido encomendadas por ley.

(p) Con sujeción a las leyes o reglamentos, en cualquier forma adquirir, arrendar, vender, comprar, recibir donaciones, donar o disponer de los bienes muebles o inmuebles necesarios para realizar los fines de esta ley.

(q) Establecer las normas y control necesarios para el uso y conservación de la propiedad pública bajo su custodia, conforme a las disposiciones de ley o reglamentos aplicables.

(r) Prescribir la política y método para proveer la utilización al máximo de propiedad excedente de los organismos gubernamentales conforme a las disposiciones de ley o reglamentos aplicables.

(s) Realizar todos los actos convenientes o necesarios para lograr eficazmente los objetivos que supone la política pública enunciada en esta ley.

(t) Remitir al Gobernador anualmente un informe sobre las actividades de la Administración, ajustándose a las normas establecidas para tal fin.

(u) El Administrador podrá tomar posesión de toda propiedad mueble abandonada o no reclamada en los predios de los edificios bajo la jurisdicción de la Administración y utilizar, transferir o, de cualquier otra forma, disponer de dicha propiedad de acuerdo con la reglamentación que emita, que sea consistente con la legislación y reglamentación aplicable.

TÍTULO III.—Funciones y Programas de la Administración de Servicios Generales

Artículo 15.—Autoridad de Edificios Públicos

Se adscribe a la Administración de Servicios Generales, la Autoridad de Edificios Públicos, la cual continuará operando como una corporación pública. El Administrador será el Presidente de la Junta de Directores de la Autoridad de Edificios Públicos.

Artículo 16.—Programas de Compras, Servicios y Suministros

La Administración queda facultada para facilitarle a la Rama Ejecutiva la obtención de propiedad mueble, servicios no pro-

fesionales y funciones relacionadas, tales como: contratación, inspección, emisión, administración de servicios de utilidad pública y reparación y conservación de equipo, de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 96 de 29 de junio de 1954, según enmendada. Estos servicios podrán hacerse extensivos a los municipios, corporaciones públicas, y a cualquier otra agencia del gobierno que lo soliciten aun cuando la Administración no esté obligada por ley a suministrárselos.

Artículo 17.—Programa de Imprenta y Centros de Reproducción

La Administración tendrá a su cargo la “Imprenta del Gobierno” y operará y, cuando lo considere necesario previa petición de la agencia interesada, autorizará a operar imprentas y centros de reproducción mediante métodos fotográficos, electrónicos y de otra índole, que establezcan los organismos gubernamentales con excepción de la Imprenta de la Lotería de Puerto Rico.

El Administrador reglamentará la creación, uso, supresión, consolidación y traslado de dichos centros e imprentas.

En la estructuración de los poderes que aquí se le confieren a la Administración, se regirá, entre otras, por las siguientes normas:

(a) Ordenación racional de las necesidades de los organismos gubernamentales y utilización de los recursos económicos disponibles para lograr el máximo rendimiento;

(b) Utilización y adquisición del equipo más moderno a tono con el uso a que ha de destinarse y aplicación de las técnicas más avanzadas en consonancia con la naturaleza del servicio;

(c) En coordinación con los organismos gubernamentales, establecer aquellos controles en el uso de las facilidades de imprenta y centros de reproducción disponibles, que aseguren la más alta y eficiente productividad;

(d) Garantizar a cada organismo gubernamental servicios que guarden relación adecuada con sus necesidades particulares.

En los reglamentos que adopte la Administración se establecerán límites razonables para facilitar el que los organismos gubernamentales puedan producir en su propio equipo de reproducción las cantidades de impresos y publicaciones que se requieran para atender sus necesidades rutinarias. Las decisiones del Administrador se notificarán en el más breve plazo posible dispensando todo trámite dilatorio e innecesario.

Artículo 18.—Programas de Transporte

La Administración adquirirá directamente y tendrá bajo su jurisdicción, administración y control, todos los vehículos de motor y todo otro medio de transportación terrestre, aérea, marítima, y sus partes accesorias, adscritas a las Ramas Ejecutiva y Judicial, así como todo otro material y equipo necesario para el funcionamiento de la Administración y, con la aprobación del Gobernador, promulgará reglamentación para la adquisición, uso, mantenimiento, venta y todo lo relacionado con dichos vehículos y medios de transportación. A tales fines, la Administración tendrá los mismos poderes, facultades y deberes conferidos por la Ley núm. 49, de 4 de agosto de 1947, según enmendada.<sup>14.1</sup>

Artículo 19.—Programa de Procesamiento Electrónico de Datos

La Administración diseñará un programa dirigido a evaluar todas las facilidades y centros destinados al procesamiento de datos mediante equipo electrónico, electromecánico, o por cualquier otro medio de nueva creación, que sean utilizados por los organismos gubernamentales, excepto el utilizado por el Departamento de Hacienda en la ejecución exclusiva de sus operaciones.

El programa de evaluación estará orientado, entre otros aspectos, a determinar la adecuación del equipo y de los procedimientos administrativos y su suficiencia para proveer las necesidades actuales y futuras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En base a la evaluación, el Administrador someterá a la aprobación del Gobernador:

(a) Reglamentos que rijan la selección del equipo a adquirirse y las normas de mantenimiento de acuerdo con su naturaleza y condición.

(b) Directrices que aseguren la mayor utilización de las facilidades o centros disponibles, con miras a las necesidades del gobierno.

(c) Los planes que sean necesarios para implantar gradualmente la centralización de las facilidades y centros dispersos en los organismos gubernamentales en un sistema integrado que produzca el mayor rendimiento a todo el gobierno y que garantice el uso más eficiente de dichos recursos.

<sup>14.1</sup> 3 L.P.R.A. secs. 905 a 912.

La estructuración de estas transferencias se hará mediante órdenes administrativas del Gobernador.

El Administrador, en coordinación con los funcionarios que designen los organismos gubernamentales afectados por las transferencias, deberán encauzarlas sin que se interrumpan los procesos administrativos, la prestación de los servicios y la programación normal de la agencia. A estos efectos, el Gobernador con el concurso del Administrador, queda facultado para autorizar las medidas transitorias adicionales necesarias.

Artículo 20.—Programa de Administración de Documentos Públicos

La Administración tendrá la función de administrar el programa de conservación, utilización y disposición de documentos públicos de la Rama Ejecutiva, corporaciones públicas y municipios de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 5, del 8 de diciembre de 1955, según enmendada,<sup>15</sup> y, a tales efectos, tendrá los mismos poderes que, en virtud de dicha ley, fueron conferidos al Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 21.—Programa de Construcción y Conservación de Edificios

La Administración tendrá la función de diseñar, programar, construir, administrar, y reparar edificios públicos propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a los poderes que fueron transferidos a la Administración de Servicios Generales del Departamento de Transportación y Obras Públicas en virtud del Plan Número 2 de Reorganización de 1971 (Sustitutivo).

Las funciones de la Administración establecidas en este artículo son conforme las disposiciones del Artículo 22 de la Ley núm. 213 de 12 de mayo de 1942, según enmendada,<sup>16</sup> conocida como la "Ley de Planificación y Presupuesto", y cualquier otra disposición aplicable a dicha ley.

En virtud de las facultades transferidas a la Administración del Departamento de Transportación y Obras Públicas, se faculta al Administrador a emitir Reglas de Contratación en las obras públicas bajo su jurisdicción, las cuales al ser promulgadas tendrán fuerza de ley.

Las Condiciones Generales para la Contratación de Obras Públicas Estatales aprobadas el 14 de marzo de 1946, de conformidad con la Ley núm. 198 del 15 de mayo de 1943, según han sido

<sup>15</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1001 a 1013.

<sup>16</sup> 23 L.P.R.A. sec. 23.

enmendadas,<sup>17</sup> aplicarán a las obras que lleve a cabo la Administración de Servicios Generales a partir de la fecha de aprobación de esta ley hasta la aprobación de las Reglas de Contratación que el Administrador emita en virtud de la facultad que le concede este artículo. Las obras públicas contratadas bajo las disposiciones de las Condiciones Generales se regirán por éstas hasta la liquidación final de los contratos de construcción otorgados.

Artículo 22.—Programa de Asesoramiento para el Uso de Espacio y Arrendamiento de Oficinas

(a) Ningún departamento o agencia del Gobierno de Puerto Rico, creado o que se creare en el futuro, podrá mudarse o adquirir nuevos locales para instalación de oficinas o cualquier otro propósito sin obtener la previa aprobación de la Administración. Esta podrá excluir de la aprobación antes dispuesta, aquellas agencias, tipos y clases de locales o municipios, y hacer cualquiera otra exclusión que determine conveniente.

El Administrador deberá tomar en consideración, entre otros, los siguientes factores en la aprobación de un arrendamiento de local:

1—Necesidad de la agencia a tono con:

a—Programas, personal y equipo existente y proyectado.

b—Condiciones físicas del local propuesto en comparación con el que se ocupa.

c—Adecuada ubicación de la agencia según los programas de trabajo que realiza y sus responsabilidades básicas.

d—Que el espacio que interesa la agencia corresponda al que realmente necesita y considerando necesidades futuras razonablemente previsibles.

2—Que la asignación, distribución y utilización de espacio faciliten el que los servicios se presten en forma efectiva y conveniente para el público y, al mismo tiempo, que se provean adecuadas condiciones de trabajo para los empleados.

3—La determinación del costo deberá hacerse en consideración a los métodos más económicos compatibles con el interés del Gobierno en que los servicios se brinden efectivamente. Se asegurará de que en cada arrendamiento propuesto el organismo interesado realizó negociaciones para conseguir el canon más razonable posible.

<sup>17</sup> 22 L.P.R.A. secs. 59 y 60.

En los casos de mudanza esta disposición será aplicable únicamente cuando la renta de los nuevos locales a adquirirse sea mayor que la renta pagada por dichos departamentos y agencias en los locales que ocupan.

(b) El Secretario de Hacienda no autorizará desembolsos para el pago de renta de nuevos locales adquiridos para instalar oficinas u otros propósitos, a menos que el arrendamiento de dichos locales haya sido previamente aprobado por el Administrador o su representante según lo dispuesto en el párrafo (a).

(c) Se autoriza a los Secretarios de Departamentos de la Rama Ejecutiva y a los directores y administradores de las dependencias y organismos del Estado Libre Asociado a otorgar contratos de arrendamiento de locales para uso oficial por términos mayores de un año (1), pero que no excedan de cinco (5) años. El otorgamiento de estos contratos estará sujeto a la aprobación del Secretario de Hacienda, previa recomendación del Administrador. La intervención del Secretario de Hacienda será exclusivamente en cuanto a la necesidad y conveniencia que exista para otorgar el contrato.

(d) Deberán incluirse en el Presupuesto Funcional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico las cantidades necesarias para el pago de los cánones correspondientes a los contratos otorgados. Si en cualquier año no se asignaren fondos para este propósito, los cánones de arrendamiento vencidos se pagarán con cargo a cualesquiera fondos en el Tesoro Estatal no comprometidos para otras atenciones.

#### \* Artículo 23.—Programas Federales

Se designa al Administrador y a la Administración como el funcionario y la agencia que tendrá a su cargo administrar cualquier programa federal que, por su naturaleza, propósito y alcance, esté relacionado con las funciones que se encomienda a la Administración por esta ley. En esta capacidad, el Administrador deberá concertar y tramitar los convenios o acuerdos necesarios para realizar las gestiones para que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda recibir todos los fondos y beneficios federales para llevar a cabo dichos programas, así como el concertar convenios y acuerdos con los correspondientes organismos gubernamentales de los Estados y del Gobierno de los Estados Unidos de América debidamente autorizados para ello, con respecto a intercambio de información sobre programas, estudios e investigaciones relacionadas con los programas, que lleve a cabo, sujeto a

que dichos convenios o acuerdos estén dentro del marco de sus funciones y de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Administrador queda facultado, además, para estudiar otros programas federales que puedan afectar los servicios que ésta provee, a los fines de elaborar y planificar una nueva política pública para implementarse en cuanto a la transportación de las agencias, servicios de imprenta, compras, procesamiento de datos mediante centros electrónicos, conservación y disposición de documentos públicos, construcción y diseño de edificios públicos y cualquier otro servicio que pueda surgir para ayudar al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ofrecer a la ciudadanía un servicio más eficiente, rápido y económico y hacer al Gobernador las recomendaciones pertinentes.

#### Artículo 24.—Asignación de Funciones

Las funciones de la Administración de Servicios Generales bajo las disposiciones de esta ley, serán desempeñadas por el Administrador, o bajo su dirección y control, por los funcionarios, agencias o empleados, sujetos a su jurisdicción, que él designe. Cualquier designación o asignación de funciones y delegación de autoridad a cualquier organismo gubernamental, hecha bajo la facultad conferida por esta ley, se hará con el consentimiento del organismo envuelto.

En el desempeño de las funciones que le impone esta ley, el Administrador queda autorizado para transferir a cualquier organismo gubernamental los fondos necesarios para estructurar cualquier programa de la Administración.

Podrá, además, el Administrador suplirle personal o facilidades de la Administración, bajo las condiciones que se acuerdan con la autoridad nominadora correspondiente.

#### Artículo 25.—Limitaciones a Otras Agencias

Ningún organismo gubernamental que por disposición de esta ley venga obligado a utilizar los servicios de la Administración, podrá desarrollar, dentro de sus organismos, programas similares a los que ofrezca la Administración ni podrán suministrarse esos servicios de entidad alguna que no sea la Administración a menos que medie autorización expresa del Administrador.

#### Artículo 26.—Cobro por Servicios a Otras Agencias

Se autoriza al Administrador a cobrar por los servicios que preste a todo organismo gubernamental.

Los ingresos provenientes de dichas actividades deberán ingresarse en el Departamento de Hacienda en el "Fondo de Capital Industrial de la Administración de Servicios Generales" para ser invertidos en la prestación de servicios a dichos organismos, para posibles expansiones, reemplazo de maquinaria, equipo, y otros imprevistos.

Artículo 27.—Imposición de Tarifas y Otros Cargos

El Administrador podrá reglamentar, determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas, derechos, rentas y otros cargos que sean justos y razonables por el uso de las facilidades o servicios de la Administración. Las tarifas, derechos, rentas y otros cargos deberán ser suficientes para, por lo menos:

(1) Cubrir los gastos incurridos por la Administración en la prestación, desarrollo, preservación, mejora y extensión de los servicios; y la reparación, conservación y funcionamiento de instalaciones, facilidades y propiedades.

(2) Fomentar el uso de las instalaciones, facilidades, propiedades y servicios de la Administración en la forma más amplia y variada que sea económicamente posible.

Artículo 28.—Investigaciones

Se faculta al Administrador para llevar a cabo toda clase de estudios e investigaciones sobre asuntos que afecten a la Administración, y a tales fines, el Administrador podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos y aprobar aquellas reglas y reglamentos necesarios y razonables. El Administrador podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos o información para llevar a cabo los propósitos de esta ley. Podrá además, por sí o mediante su agente debidamente autorizado, tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información. Si una citación expedida por el Administrador no fuese debidamente cumplida, el Administrador podrá comparecer ante el Tribunal Superior de Puerto Rico y solicitar se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal Superior dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de los datos o información requerida previamente por el Administrador. El Tribunal Superior tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia a esas órdenes. Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación del Administrador o de

su representante, o producir la evidencia requerídale o rehusar contestar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación o porque la evidencia que se le requiere podría incriminarle o le expondría a un proceso criminal o a que se le destituya o suspendiera de su empleo, profesión u ocupación; pero el testimonio o evidencia producida por dicha persona a requerimiento del Administrador o su representante, o en virtud de orden judicial, no podrá ser utilizada o presentada como prueba en su contra en ningún proceso criminal, o en procesos civiles o administrativos que puedan resultar en la destitución, o suspensión de empleo, profesión u ocupación, luego de haber reclamado su privilegio de no declarar en su contra, excepto que dicha persona que así declarase no estará exenta de procesamiento o castigo por perjurio al así declarar.

TÍTULO IV.—Disposiciones Generales

Artículo 29.—Transferencias

Las funciones de la Administración de Servicios Generales creada por el Plan de Reorganización núm. 2 (Sustitutivo) de 1971, excepto lo que se disponga en contrario en otras disposiciones de esta ley, quedan investidas en la Administración y, a tales fines, la Administración tendrá a su cargo:

(a) Toda propiedad o cualquier interés en ésta; récords, archivos y documentos; asignaciones, fondos y recursos disponibles o que estarán disponibles, incluyendo sobrantes; acciones, activos y acreencias, de toda índole; obligaciones y contratos otorgados conforme a la ley, los que continuarán en toda su fuerza y vigor; derechos, exenciones y privilegios de cualquier naturaleza; licencias, permisos y otras autorizaciones así como también todo el pasivo del Fondo de Operaciones creado en virtud de la Ley 96 de 29 de junio de 1954, según enmendada y del Fondo de Capital Industrial creado en virtud de la Ley núm. 49 de 4 de agosto de 1947, según enmendada; y todo lo demás que, al momento de regir esta ley, esté bajo la autoridad de la Administración de Servicios Generales creada por el Plan Sustitutivo de Reorganización número 2 de 1971.

(b) El personal que, a la fecha de vigencia de esta ley, esté prestando servicios a la Administración de Servicios Generales conservará todos los derechos adquiridos a dicha fecha, así como los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cual-



quier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo al cual estuvieren afiliados.

(c) Los reglamentos que gobierna la operación de las funciones y programas de la Administración de Servicios Generales creada por el Plan de Reorganización número 2 de 1971, vigentes a la fecha en que entre en vigor esta ley, que sean compatibles con ésta, continuarán rigiendo hasta que sean sustituidos, enmendados o derogados por el Administrador.

#### Artículo 30.—Fletes Propiedad Federal, Excedente

Se autoriza al Secretario de Hacienda a hacer anticipos de fondos generales del Tesoro, no comprometidos para otras atenciones, a la Administración de Servicios Generales, hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares para pagar los gastos de fletes de la propiedad federal excedente donada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, desde el exterior a Puerto Rico.

Las agencias y municipios beneficiados con dicha propiedad reembolsarán a la Administración por los gastos incurridos en la transportación y ésta los revertirá al Tesoro Estatal.

#### Artículo 31.—Expedición de Documentos

Cualquier documento expedido en la Administración autenticado con el sello oficial y certificado por el Administrador, o su agente autorizado, será admitido en evidencia y tendrá igual validez que su original.

#### Artículo 32.—Penalidades

El Administrador, conforme al Artículo 14(J), queda facultado para adoptar reglamentos para estructurar las disposiciones de esta ley, los que tendrán fuerza de ley. Los reglamentos regirán una vez aprobados por el Administrador y promulgados de acuerdo a la Ley núm. 112, de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley de Reglamentos de 1958".<sup>18</sup>

Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de esta ley, o de los reglamentos emitidos en virtud de ésta, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será sentenciada con multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de doscientos cincuenta (250) dólares o encarcelamiento por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

<sup>18</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

#### Artículo 33.—*Injunctions*

No se expedirá *injunction* alguno para impedir la aplicación de esta ley o de cualquier parte de ella.

#### Artículo 34.—Derogaciones

Se deroga la Ley núm. 255 de 9 de mayo de 1950, según enmendada;<sup>19</sup> la Ley núm. 46 de 23 de mayo de 1955, según enmendada;<sup>20</sup> los Artículos 1 y 2 de la Ley núm. 49 de 4 de agosto de 1947, según enmendados;<sup>21</sup> las Secciones 10 y 12 de la Ley núm. 96 de 29 de junio de 1954, según enmendadas;<sup>22</sup> las Secciones 2(b) y 3 de la Ley núm. 163 de 12 de mayo de 1948, según enmendada.<sup>23</sup>

#### Artículo 35.—Separabilidad

Si cualquier disposición de esta ley o la aplicación de la misma a cualquier persona o circunstancia fuere declarada inconstitucional o nula, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de esta ley que pueda tener efecto sin necesidad de las disposiciones o aplicaciones que hubieran sido declaradas nulas, y a tal fin de declara que las disposiciones de esta ley son separables unas de otras.

Artículo 36.—Vigencia.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 23 de julio de 1974.*

### Banca—Secretario; Gastos de Investigación

(P. de la C. 1152)

[NÚM. 165]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

#### LEY

Para enmendar las Secciones, 3, 4, 8 y 12; los incisos (h) e (i) de la Sección 14; enmendar el inciso (p) y adicionar los incisos

<sup>19</sup> 3 L.P.R.A. secs. 904 y 905.

<sup>20</sup> 3 L.P.R.A. secs. 904a y 904b.

<sup>21</sup> 3 L.P.R.A. secs. 905 y 906.

<sup>22</sup> 3 L.P.R.A. secs. 923 q 925.

<sup>23</sup> 3 L.P.R.A. sec. 905 nota.